



PROCESO	ORDINARIA LABORAL
RADICADO	08001310501120240007800
DEMANDANTE	NAIRO JOSÉ REYES CORREA
DEMANDADO	COLPENSIONES AFP COLFONDOS S.A. AFP PROTECCION S.A.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, informándole el traslado de la demanda a las demandadas viene vencido, siendo contestada dentro del término legal para ello por cada una de las demandadas, encontrándose pendiente pronunciarse sobre la misma. Así mismo, le informo que el Representante Legal de la demandada AFP PROTECCION S.A., mediante correo del 26 de noviembre de 2024, presentó escrito solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

D.E.I.P. Barranquilla, seis (6) de marzo del 2025.


ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Revisado el anterior informe secretarial y el expediente digital, Observa el Despacho que las demandadas COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A., y AFP PROTECCION S.A., contestaron la demanda por intermedio de apoderado, a través de sendos correos electrónico de fecha: 24 de abril de 2024, 29 de abril de 2024, y el 2 de mayo de 2025. Y teniendo en cuenta que los requisitos formales de la contestación de la demanda vienen establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S, que expresamente dispone:

“ARTÍCULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder, si no obra en el expediente.*
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*
- 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
- 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior”.



Así entonces, verificado que en el presente caso se cumplen con los requisitos formales de la contestación de la demanda y las mismas fueron presentadas en término, se tendrá por contestada la demanda por parte de las demandadas: COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A., y AFP PROTECCION S.A.

En cuanto a la solicitud de terminación del presente proceso elevada ante el Despacho por parte del Dr. DAVID ACOSTA BAENA, Representante Legal de la demandada AFP PORVENIR S.A., mediante correo del 26 de noviembre de 2024, se solicita:

Sostuvo el Dr. RESTREPRO NOHAVÁ en su escrito:

“(…) Así las cosas, se evidencia en el presente proceso que el demandante cumple con los requisitos establecidos en la norma en mención, tal y como consta en su historia laboral, por lo que es beneficiario de la oportunidad de traslado de que trata el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024.

En virtud de ello, esta Administradora brindó al afiliado la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014, suministrando información clara, completa y suficiente al afiliado sobre las condiciones pensionales del Régimen de Ahorro Individual para su caso concreto y sus diferencias con el Régimen de Prima Media, realizando las correspondientes proyecciones pensionales y resolviendo sus inquietudes respecto al régimen al cual desea pertenecer, tal y como consta en prueba adjunta; así mismo, el afiliado fue asesorado por parte de COLPENSIONES, recibiendo entonces la DOBLE ASESORÍA de ambas administradoras.

Por lo anterior, se pone en su conocimiento señor Juez que el demandante acredita todos los requisitos de la Ley 2381 de 2024 para trasladarse del Régimen de Ahorro Individual hacia el Régimen de Prima Media por vía administrativa, teniendo en cuenta que ya recibió la DOBLE ASESORÍA por ambas Administradoras, situación que implica una carencia de objeto en las pretensiones de la demanda que se elevan al interior de este proceso, dado que hay un hecho sobreviniente por parte del legislador que permite que la controversia jurídica que suscitó este proceso ordinario sea resuelta de pleno derecho por aplicación de la norma.

(…)

Así las cosas, de manera respetuosa se solicita se declare la terminación de este proceso teniendo en cuenta que existe un hecho sobreviniente por parte del legislador que modifica de manera total el derecho sobre el cual se plantea este litigio, y en este sentido se ordene a COLPENSIONES y a la AFP donde se encuentra afiliado el demandante efectuar el traslado del afiliado del Régimen de Ahorro Individual hacia el Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES en los términos dispuestos en el artículo 76 de la ley 2381 de 2024.”

Al respecto, considera el Despacho lo siguiente: En el artículo 76 de la Ley 2381 del 16 de julio 2024 (artículo vigente desde su promulgación) ciertamente se estableció un plazo de dos años contabilizados a partir de la promulgación de la misma para aquellas personas que acrediten cierto número de semanas, y les faltaren menos de diez años para llegar a la edad de pensionarse se trasladen de régimen previa doble asesoría.

El artículo 76 ibidem, dispone:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD DE TRASLADO. *Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les faltan menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.*



Parágrafo. Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.

Lo anterior pone de presente que actualmente, se encuentra vigente un trámite administrativo denominado “oportunidad de traslado”; sin embargo, el mismo no opera de pleno derecho, sino que deben darse unas condiciones o requisitos:

- 1- Faltarle menos de 10 años para LA EDAD
- 2- y que tenga cotizadas cierto número de semanas, 750 semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y 900 semanas cotizadas, para el caso de los hombres
- 3- La doble asesoría

En concordancia con lo anterior, la anterior norma, el DECRETO 1225 del 3 de octubre de 2024, dispone:

Artículo 21. Estrategias para la finalización de los procesos judiciales. Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones establecerán las medidas necesarias para finalizar los procesos litigiosos relacionados con la nulidad y/o ineficacia del traslado en razón a la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas:

1. Mecanismos alternativos de solución de conflictos. Con el propósito de resolver las controversias judiciales de manera más eficiente y menos costosa, sin perjuicio del desistimiento por parte de los demandantes, Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y las Administradoras de Fondos de Pensiones facilitarán la celebración de acuerdos. Para ello, Colpensiones y las AFP podrán invitar a los demandantes a participar en reuniones con fines de conciliación, transacción o cualquier mecanismo que dé lugar a la terminación anticipada de los procesos de común acuerdo.

*2. Terminación de procesos litigiosos. Terminación de procesos litigiosos. **Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024,** o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio.*

3. Trámite de doble asesoría y traslado durante el proceso judicial. En el curso de los procesos judiciales de nulidad y/o ineficacia de traslado o en aquellos eventos donde hubieren finalizado dichos procesos, Colpensiones y las Administradoras de Pensiones podrán adelantar los trámites de doble asesoría y demás administrativos que considere pertinentes para garantizar la efectividad de la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 y la terminación de estas causas litigiosas”

Como quiera que en el presente proceso no se ha comprobado que el demandante, se encuentre trasladado, no hay lugar a ordenar la terminación. Pues únicamente hay prueba que el Sr. REYES CORREA ha recibido la doble asesoría por parte de la AFP a la cual se encuentra afiliado en la totalidad (1er paso), el Despacho no tiene la certeza que el demandante haya asistido a las oficinas de la demandada COLPENSIONES a culminar el proceso de la doble asesoría. Por lo anterior, no puede decretarse la carencia actual de objeto, por cuanto no se ha acreditado que lo pretendido en este proceso, haya sido otorgado a la parte demandante.

Ahora bien, el Despacho si considera necesario instar al demandante, Sr. NAIRO JOSÉ REYES CORREA para que por vía administrativa para que conjuntamente entre la AFP a la cual se encuentre afiliado y COLPENSIONES, realicen el trámite de traslado de régimen aprovechando lo dispuesto en el artículo 76



Ley 2381 del 16 de julio 2024, concediéndosele un término de un (1) mes, a partir de la notificación del presente auto, para que realice la gestión administrativa.

De otra parte, observa esta operadora judicial que la apoderada sustituta de la demandada AFP COLFONFOS S.A., junto con la contestación de la demanda presentó solicitud de llamamiento en garantía de la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. HOY ALLIANZ SEGUROS DE VIDA., de conformidad con la póliza de seguro tomada por su representada.

El art. 64 del C.G. del P. consagra: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Luego entonces, al tratarse el llamamiento en garantía de una institución jurídica, y revisado que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 65 del CGP, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, este operador judicial accederá al llamamiento en garantía solicitado por la demandada AFP COLFONDOS S.A., al afirmarse que en caso de una eventual condena en contra de dicha demandada, y al encontrarse vigente la Póliza de Seguros durante la vigencia de la relación (afiliación) del demandante en dicha Administradora, y que deberá ser la llamada en garantía quien deberá responder por la pretensiones de la demanda que eventualmente llegare a declarar el juez en cabeza del demandado, en especial sobre el monto o el porcentaje legal de contribuciones parafiscales en virtud de las pólizas previsionales para amparar los siniestros de invalidez, muerte y vejez del afiliado.

Decantado lo anterior, se ordenará la suspensión del proceso hasta tanto se encuentre vencido el traslado respecto de la llamada en garantía.

En consecuencia, se dispondrá por secretaria notificar a la llamada en garantía ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. HOY ALLIANZ SEGUROS DE VIDA. al correo electrónico dispuesto para su notificación en el certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad expedido por la Cámara de Comercio adjuntándoles el presente auto, el auto admisorio, la demanda y sus anexos, link del expediente, haciéndole la salvedad que se entenderá notificada personalmente, en los términos establecidos en el art. 8º de la ley 2213 del 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Finalmente, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- mediante correo electrónico del 31 de enero de 2025, constituyó nuevo apoderado judicial y le otorgó poder a la firma UT LEGAL FORCE, identificada con el NIT. 901.902.974-8, quien a su vez le confirió poder de sustitución a la Dra. NATALY FONTALVO CHAMORRO. Poderes que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, aplicable en materia laboral por integración normativa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE por contestada la presente demanda por parte de las demandadas: COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A., y AFP PROTECCION S.A.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería jurídica como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en el presente proceso, a la firma UNION TEMPORAL LEGAL FORCE, identifica con el Nit. 901.902.974-8 en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido. En consecuencia, téngase como apoderada principal de la demandada, a la Dra. TANIA OVIEDO RODRIGUEZ. identificada con C.C. No 1.102.831.508, y T.P. No. 290.677 del C.S.J, y como apoderada judicial sustituta a la Dra. NATALY FONTALVO CHAMORRO,



identificada con C.C No. 1.129.508.371 y con T.P No. 239.608 del C.S.J., en los términos y para los efectos de los poderes a ellas conferido.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica como apoderada judicial de la demandada AFP COLFONDOS S.A., en el presente proceso, a la firma ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S, identifica con el Nit. 901.527.442 en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido. En consecuencia, téngase como apoderada principal de la demandada, al Dr. PAUL ZABALA AGUILAR identificado con C.C. No 1.129.508.412, y T.P. No. 228.990 del C.S.J, y como apoderada judicial sustituta a la Dra. ELIZABETH LAMBY CUELLO, identificada con C.C No. 1.140.849.831 y con T.P No. 266.692 del C.S.J., en los términos y para los efectos de los poderes a ellas conferido.

CUARTO: RECONÓZCASELE personería jurídica como apoderada judicial de la demandada AFP PROTECCION S.A., en el presente proceso, a la Dra. MANUELA QUEVEDO CARDONA. Identificada con C.C. No 1.152.467.457, y T.P. No. 379.653 del C.S.J, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación presentada por el Representante Legal de la demandada AFP PROTECCION S.A.

SEXTO: INSTAR al demandante, Sr. NAIRO JOSÉ REYES CORREA para que por vía administrativa para que conjuntamente entre la AFP a la cual se encuentre afiliado y COLPENSIONES, realicen el trámite de traslado de régimen aprovechando lo dispuesto en el artículo 76 Ley 2381 del 16 de julio 2024, concediéndosele un término de un (1) mes, a partir de la notificación del presente auto, para que realice la gestión administrativa.

SÉPTIMO: ACÉPTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por la demandada AFP COLFONDOS S.A. a la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. HOY ALLIANZ SEGUROS DE VIDA.

OCTAVO: POR SECRETARÍA REMÍTASE correo electrónico a la llamada en garantía: ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. HOY ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A a la dirección de correo electrónico para NOTIFICARLA PERSONALMENTE conforme lo dispuesto en el Art.8 de la ley 2213 del 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, adjuntando el presente auto y demás documentos que conforman el expediente judicial para que ejerza su derecho a la defensa.

NOVENO: Suspéndase el presente proceso hasta que se venza el término del traslado a la llamada en garantía ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. HOY ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A debiendo volver los autos al Despacho para su trámite, una vez vencido, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZA
08001310501120240007800

Firmado Por:
Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977f739df6ae5b25e45c13ced20296492f3746d55377b24d1a34555652381012**

Documento generado en 06/03/2025 08:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>